REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-005-**2012-00499-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 15 MAY 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **SERVICIOS y RECAUDOS COOPERATIVOS COSERVICAUDO** en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2017(ver folio 94) **-hoy COOPERATIVA DE GESTIONES y PROCURACIONES COGESTIONES(ANTES COGESPROCU-**ver folios 254 al 261**),** en contra de **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ** inicialmente.

Teniendo en cuenta que actualmente funge como representante legal de la COOPERATIVA DE GESTIONES y PROCURACIONES -COGESTIONES la Sociedad INTERMEDIOS RVQ SAS, y el señor JORGE HIGUERA SANTAMARIA es a su vez el presentante legal de esta última, razón por la cual se dispone reconocerlo como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal la parte demandante hoy COGESTIONES.

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la demandada **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**, el pasado 5 de Agosto de 2019 inició ante el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO,** el trámite de negociación de deudas como consta a los folios 97 al 101 del presente cuaderno, ordenándose además de su admisión la suspensión de los proceso que estuvieren en curso a partir de esa fecha(ver numeral 6 del auto de auto de admisión obrante al folio 100 del presente cuaderno).

Posteriormente el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** allegó el Acta No. 69 contentiva del Acuerdo de pago de la demandada con los acreedores el cual quedó consignado y aprobado de la siguiente manera:

ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus Acreedores, han aprobado el acuerdo de pago con la siguiente votación:

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DEL VOTO	NOMBRE
QUINTA CLASE				
COOPSER	$ 3.382.754	6,57%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
COOAFIN	$ 24.539.580	47,66%	POSITIVO	ALBANYS VANESSA BATISTA ANAYA
COOAPRO	$ 4.500.000	8,74%	POSITIVO	MANUEL JAVIER RICO GUERRERO/ ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA
COSERVICUDO	$ 1.213.825	2,36%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
FIDELINA ARTEAGA VELANDIA	$ 762.846	1,48%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ	$17.088.680	33,19%	POSITIVO	LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ/ ANGELICA ANGEL CEBALLOS
TOTALES	**$ 51.487.685**	**100%**	----	-------

Imagen tomada folio 107 del presente cuaderno.

Ante el fallecimiento de la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ(q.e.p.d.), comparecieron al proceso los señores GERMAN DIAZ BIITRAGO, ALEXANDER MAURICIO DIAZ PEROZO y GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, el primero de ellos como cónyuge supérstite y los segundos en calidad de hijos, quienes a través de apoderado judicial aportaron el registro de defunción de la demandada, copia del acta de matrimonio y registro civil del mismo celebrado entre el señor GERMAN DIAZ BUITRAGO y la señora NELDA MARIA PEROZO DE DIAZ y finalmente registro civil de nacimiento de los señores ALEXANDER MAURICIO DIAZ PEROZO y GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO(ver folios 173 al 193 del presente cuaderno).

Con auto de fecha 16 de Enero de 2023, este Despacho en aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, dispuso reconocer como sucesores procesales de la parte demandada a los antes mencionados(ver folio 203).

Posteriormente se aportó por intermedio de la apoderada judicial de la parte demandada la escritura Pública No. 1023 de la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA,** de fecha 3 de Mayo de 2023, contentiva de la SUCESION INTESTADA de la señora **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ,** en la cual se reconocieron como interesados a los señores **GERMAN DIAZ BUITRAGO** con C.C. 13.229.813, **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO** c.c. 88.229.813 y **ALEXANDER MAURICIO DIAZ PEROZO** con C.C. 88.212.107(ver folio 212).

Como activos de la Sucesión se hizo referencia a la suma de $133.591.161,oo.

TOTALIZACION ACTIVOS . -

1	Depósitos Judiciales juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.	$129.920.622
1	Depósitos Judiciales juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.	$3.670.539
	TOTAL ACTIVOS	**$133.591.161**

Como pasivos de la sucesión se relacionaron los siguientes:

Del anterior acuerdo, aún se encuentran pendientes los siguientes pasivos: - - - - - - -

ACREEDOR	TOTAL A PAGAR
COOPSER	$3.382.754
COOAFIN	$24.539.580
COOSERVICAUDO	$1.213.825
FIDELINA ARTEAGA	$762.846
LOURDES ESMIR GONZALEZ	$5.642.266
TOTAL PENDIENTE DE PAGO	$35.541.271

Imágenes tomadas de la escritura de sucesión obrante en el proceso.

Al confrontar los pasivos de la sucesión con el acuerdo de pago aprobado en el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO,** el pasado 25 de Octubre de 2019, se tiene que para dar cumplimiento a lo acordado y cancelar las obligaciones de la demandada con los dineros puestos a disposición del presente proceso se debe proceder de la siguientes manera:

1). Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-006-**2013-00061-00** adelantado por la Cooperativa COOPSER o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS MCTE($3.382.754,oo),** para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

2) Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-002-**2014-00310**-00 adelantado por la Cooperativa COOAFIN, o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE($24.539.580,oo),** de conformidad para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

3) Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-006-**2012-00499-00** adelantado por **SERVICIOS y RECAUDOS COOPERATIVOS COSERVICAUDO** en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2017(ver folio 94) **-hoy COOPERATIVA DE GESTIONES y PROCURACIONES COGESTIONES(ANTES COGESPROCU),** o quien haga sus veces, la suma de **UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE($1.213.825.oo),** de conformidad y para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el **CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO** el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

4) Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-002-**2009-00635-00.** adelantado por la señora **FIDELINA ARTEAGA,** o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **SETECIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS MCTE($762.000,oo)**, de conformidad y para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

5) Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-002-**2018-00544-00.** adelantado por la señora **LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ**, o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS MCTE($5.642.266,oo)**, de conformidad y para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno-además tener en cuenta certificación actualizada de la deuda allegada por la apoderada judicial de la demandante ver folio).

6) Con respecto a la deuda incluida en el acuerdo de pago No. 069 del 25 de Octubre de 2019, en favor **COOAPRO** como acreedor, dicha obligación fue pagada como se advierte en las paz y salvo obrante a los folios 237,238 y 247 del presente cuaderno.

Las acreencias antes citadas suman un total de **TREINTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA y UN PESOS MCTE($35.541.271,oo),** conforme a los pasivos señalados en la escritura de sucesión allegada al presente trámite.

Una vez cumplido lo anterior, el excedente, ósea la suma de **$94.379.351,oo** deberá ser entregada a los herederos y sucesores procesales reconocidos los señores **GERMAN DIAZ BUITRAGO, ALEXANDER MAURICIO DIAZ PEROZO y GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para RECIBIR, según los poderes obrantes a los folios 174 al 179 del presente cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que actualmente funge como representante legal de la **COOPERATIVA DE GESTIONES y PROCURACIONES -COGESTIONES- la Sociedad INTERMEDIOS RVQ SAS**, y el señor **JORGE HIGUERA SANTAMARIA** es a su vez el presentante legal de esta última, se dispone reconocerlo como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido actualmente por la **COOPERATIVA DE GESTIONES y PROCURACIONES -COGESTIONES-** representada legalmente por **la Sociedad INTERMEDIOS RVQ SAS - JORGE HIGUERA SANTAMARIA**, en contra de los señores **GERMAN DIAZ BUITRAGO, ALEXANDER MAURICIO DIAZ PEROZO y GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, en su calidad de sucesores procesales reconocidos de la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ(q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: Hacer entrega a **INTRMEDIOS RVQ SAS**, en su calidad de representante legal de la parte demandante de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS **TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE($1.213.825,oo),** para dar cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el **CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO** el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo consignado en el acta de acuerdo No. 69 del pasado 25 de Octubre de 2019 del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, y cancelar las obligaciones de la demandada con los dineros puestos a disposición del presente proceso se debe proceder de la siguientes manera:

4.1). Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-006-**2013-00061-00** adelantado por la Cooperativa COOPSER o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS MCTE($3.382.754,oo),** para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE

CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

4.2) Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-002-**2014-00310-**00 adelantado por la Cooperativa COOAFIN, o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE($24.539.580,oo),** de conformidad para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

4.3) Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-002-**2009-00635-00.** adelantado por la señora **FIDELINA ARTEAGA**, o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **SETECIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS MCTE($762.000,oo)**, de conformidad y para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno).

4.4) Poner a disposición del proceso radicado al No. 54001-4003-002-**2018-00544-00.** adelantado por la señora **LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ**, o quien haga sus veces, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS MCTE($5.642.266,oo)**, de conformidad y para que se dé cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en el CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO el pasado 25 de octubre de 2019 e incluido en el pasivo de la sucesión.(ver folios 194 y 219 del presente cuaderno-además tener en cuenta certificación actualizada de la deuda allegada por la apoderada judicial de la demandante ver folio).

4.5) Con respecto a la deuda incluida en el acuerdo de pago No. 069 del 25 de Octubre de 2019, en favor **COOAPRO** como acreedor, dicha obligación fue pagada como se advierte en las paz y salvo obrante a los folios 237,238 y 247 del presente cuaderno.

Las acreencias antes citadas suman un total de **TREINTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA y UN PESOS MCTE($35.541.271,oo),** conforme a los pasivos señalados en la escritura de sucesión allegada al presente trámite.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, el excedente, la suma de **$94.379.351,oo** deberá ser entregada a los herederos y sucesores procesales reconocidos los señores **GERMAN DIAZ BUITRAGO, ALEXANDER MAURICIO DIAZ PEROZO y GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para RECIBIR, según los poderes obrantes a los folios 174 al 179 del presente cuaderno.

SEXTO: TENGASE en cuenta para todos los efectos procesales que las medidas cautelares, fueron levantadas mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, acatando lo ordenado en el trámite de insolvencia.

SEPTIMO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

OCTAVO: Notificar la presente decisión mediante anotación por estado a las partes y adicionalmente vía correo electrónico al **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO,** para lo que estimen pertinente.

NOVENO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00933-00.

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2017(ver folios 31-32), a favor de la entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA,** y en contra de **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMIS y GINA LUZ ARIZA LEMUS.**

El demandado **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS,** fue notificado en forma personal en la secretaría del Juzgado como consta al folio 42 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Con respecto a la demandada **GINA LUZ ARIZA LEMUS**, ante la imposibilidad de notificarla en forma personal se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2018 y su posterior inclusión en el portal de emplazados(ver folios 49 y 59), a quien se le designó curador ad-ltiem, el pasado 23 de Noviembre de 2022(ver folio 72), quien contestó la demanda(ver folio 78) pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 80 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMIS y GINA LUZ ARIZA LEMUS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.233.441,50** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2017-01074-00**
DEMANDANTE: **RF ENCORE S.A.S**
DEMANDADO: **ALCIDES CARRASCAL BERMUDEZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación, se tiene que en auto del cuatro (04) de noviembre de 2021, se designó como curador AD Litem al abogado JOSE ALEJANDRO SALAZAR GANDOLFO, sin embargo, aquel a la fecha no ha tomado posesión, conforme así se desprende del expediente, razón por la que se procede a relevarlo de tal designación.

Por lo anterior se ordena su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **YANETH ESPINEL VELASQUEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60349008 y T.P. No. 343.475**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado JOSE ALEJANDRO SALAZAR GANDOLFO.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **YANETH ESPINEL VELASQUEZ,** como curador ad – litem de Alcides Carrascal Bermúdez, quien puede ser notificada al correo CONTAYAUDI@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL -MENOR CUANTÍA.
RADICADO:54 001 40 03 006 2018-00829-00.
DEMANDANTE: JOSE DAVID AMADO y AIDEE MERCEDES ROLON
DEMANDADO: VICTOR JULIO LAGOS ANGARITA y AIDEE MERCEDES ROLON y demás personas indeterminadas.

San José de Cúcuta, 15 MAY 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante y el curador ad-litem, justificaron su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 27 de Abril de 2023, se procederá a convocar nuevamente la audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.** , **del día 13** **del mes de: Junio de 2023,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso,

y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

Designar como perito al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, identificado con la C.C. 19.163.077 de Bogotá, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 8 No. 6E-26 edificio Bonaire -la Rivera, teléfono: 316-644-3739 y 300-8037145 email: geoave@hotmail.com -geoave@gmail.com

En lo referente a las demás pruebas estarse a lo ordenado en el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-40-03-006-**2018-00833-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 MAY 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante,(quien tiene facultad expresa para recibir-ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HUMBERTO PINZON NAVARRO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2019-00957-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA VIVIENDA Y REFORMAS S.A.**
DEMANDADO: **MARTHA YOLIMA PEREZ SOYO Y OTRO**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho los últimos memoriales presentados la apoderada de la parte demandante, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

En vista del oficio No. 2022121200626661 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, en el que informan lo pertinente respecto del reparto del Despacho Comisorio; TÉNGASE dicho memorial por agregado.

Igualmente, PÓNGASE en conocimiento de las partes, el contenido de los archivos 21-22-23-24 y 25 del expediente digital, para lo que consideren pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 229 del Código General del Proceso.

De otra parte, referente a las solicitudes de la apoderada judicial de la parte actora, se advierte previo a su trámite, que del expediente se tiene la no realización de gestión para notificar al demandado Señor Luis Ernesto Entralgo Ramírez, ni a la señora Martha Yolima Pérez Soto, la cual tal como consta en escrito del seis (06) de junio de 2022[1] no tiene conocimiento del presente asunto, por lo anterior, **REQUÍERASELE** para que aporte lo pertinente, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por aplicado lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 14. Expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00008-00**
DEMANDANTE: **HPH INVERSIONES**
DEMANDADO: **WILMAR JACOME VEGA**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el asunto de la referencia en el que obra memorial en el que se solicita el emplazamiento del demandado, petición que no encuentra el Despacho procedente, en tanto al interesado se le requirió en providencia adiada treinta y uno (31) de marzo de 2023, para que aportara diligencia de notificación en la dirección física del demandado, requerimiento que no fue atendido, en tanto al plenario se allegó únicamente lo pertinente a las notificaciones electrónicas, sin que hubiere manifestación alguna respecto del agotamiento de dicha gestión en la referida dirección señalada en la providencia en mención, por lo que se itera el requerimiento que esta judicatura realizó en pronunciamiento anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00082-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JESUS MARIA DURAN JAIMES**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la nueva EPS con la finalidad que informe quien es el empleador del demandado.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que no resulta procedente tramitar dicha solicitud, toda vez que como lo prevé el articulo 43 en su numeral 4° establece que, para exigir información a autoridades o particulares, la misma debió *haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso,* de lo cual no aporto prueba de la respectiva gestión.

No obstante, si resulta procedente requerir a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, con la finalidad que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero (3°) de la providencia del trece de noviembre de 2020, referente a embargo del inmueble de propiedad del demandado JESUS MARIA DURAN JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.238.395, identificado con matricula Inmobiliaria No. 260 – 135696.

Líbrese por secretaria las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00292-00**
DEMANDANTE: **WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO**
DEMANDADO: **HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, actuación procesal en la que se observa que a la fecha la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, el que data del veinticuatro (24) de agosto de 2020, razón por la que se dispone requerir a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal del demandado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00360-00**
DEMANDANTE: **ASDRUBAL PRIETO**
DEMANDADO: **DEISY CATHERINE ZAMBRANO JAIMEZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, actuación procesal en la que se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, el que data del veintiséis (26) de octubre de 2020, razón por la que se dispone requerir a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00444-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO REMOLINA PINEDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el numeral tercero (3°) del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020[1], no fue atendida por la parte actora, aunado a ello en auto adiado diecisiete (17) de enero de 2022, se le requirió para que cumpliera con la carga de notificar personalmente al demandado, advierte el Despacho que de la revisión del programa Siglo XXI y OneDrive, no se tiene actuación en tal sentido, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, se encuentra que el proceso tiene más de un (1) años de inactividad, superando el plazo de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

[1] Folio 2. Archivo 03. Expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00481-00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTES AMADO
DEMANDADO: GLADYS STHER DÍAZ Y OTRA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el numeral tercero (3°) del auto de fecha dos (02) de diciembre de 2020[1], no fue atendida por la parte actora, aunado a ello en auto adiado diecisiete (17) de enero de 2022, se le requirió para que cumpliera con la carga de notificar personalmente a las demandadas, advierte el Despacho que de la revisión del programa Siglo XXI y OneDrive, no se tiene actuación en tal sentido, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, se encuentra que el proceso tiene más de un (1) años de inactividad, superando el plazo de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

[1] Folio 2. Archivo 03. Expediente digital.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00499-00**
DEMANDANTE: **FARIDE VEGA PARADA**
DEMANDADO: **SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, actuación procesal en la que se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, el que data del veinticinco (25) de enero de 2021, razón por la que se dispone requerir a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00527-00**
DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO: **ELCIDA ROJAS**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, actuación procesal en la que se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, el que data del veinticinco (25) de enero de 2021, razón por la que se dispone requerir a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-**2020-00601-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 MAY 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso HIPOTECARIO seguido por **NANCY BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN NOIRA ISCALA REYES.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO **HIPOTECARIO** seguido por **NANCY BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN NOIRA ISCALA REYES,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00281-00**
DEMANDANTE: **IGT COLOMBIA LTDA**
DEMANDADO: **JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los últimos memoriales presentados consistentes en solicitud de cesión de crédito, renuncia de poder por el apoderado judicial de la parte demandante y otorgamiento de poder especial, pasa el Despacho a pronunciarse.

IGT COLOMBIA LTDA, en su condición de parte actora mediante escrito visto, por intermedio de su Representante Legal, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, Identificado con NIT No. 860516834-1, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado a ello, el escrito se encuentra debidamente autenticado ante Notario Público, y se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del redito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, Dr. Sebastián Forero Garnica, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho Sebastián Forero Garnica, que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

En vista que obra poder especial otorgado por la sociedad en mención en favor de Íngrid Elianna Chía Mariño, se tiene que el mismo no se ajusta al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica *expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada y* no se remitió del correo inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales del demandante, por consiguiente, se requiere para que adecue lo del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el IGT COLOMBIA LTDA, a favor de la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS**.**

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, Identificado con NIT No. 860.516.834-1.

TERCERO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, con la finalidad que aporte nuevo poder en los términos mencionado en la parte motiva.

QUINTO: Acéptese la Renuncia del abogado Sebastián Forero Garnica, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

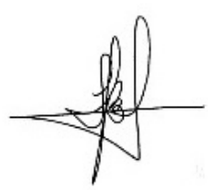

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2021-00504-00.**
DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES.

San José de Cúcuta, 15 MAY 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-C.I. EXCOMIN S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES, para resolver sobre la solicitud de ACLARACION y en SUBSIDIO DE REPOSICION, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, en lo referente a que se le está requiriendo para que adelante los trámites para notificar al demandado cuando mediante correo electrónico enviado al Juzgado el pasado 8 de octubre de 2021 alas 5:17 pm. se puso en conocimiento del Despacho la realización de la notificación al demandado vía correo electrónico y se evidencia que no solo se envió el mensaje de datos al demandado sino los demás anexos como son: escrito de demanda, poder, cámara de comercio del demandante y demandado, , Pagaré, liquidación del crédito, auto que libró mandamiento de pago y escrito de solicitud de medidas cautelares.

Adicionalmente dice que se aportó la captura de pantalla del mencionado correo electrónico, razón por la cual invita al Despacho de manera respetuosa a revisar y confirmar el recibido de lo antes mencionado.

Finalmente señala que se debe a un error de la Secretaría del Despacho la que generó la confusión, pues esta sólo cargó e hizo parte del expediente digital el memorial del escrito de notificación, dejando por fuera el capture de pantalla del correo recibido y de los demás documentos que conforman dicho correo.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *" La sentencia no revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella...."*

Mas adelante continúa la norma: ***"En las misma circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia…".***

Siguiendo el estricto contenido de la referida norma del Código de General del Proceso antes citada, este Despacho no encuentra ningún concepto o frase en el numeral primero del auto de fecha Abril 20 de 2022 (**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que adelante los trámites de notificación al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva -solo allegó el oficio dirigido al señor EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES), que ofrezca duda, así como tampoco errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que sea ininteligible o de tal vaguedad en su alcance que pueda servir de apoyo para interpretar equivocadamente lo resuelto, de manera que la citada providencia no muestra ninguna confusión que haga viable la aplicación del citado remedio procesal invocado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en lo referente al recurso de reposición subsidiariamente interpuesto, advierte el Despacho que razón le asiste razón al señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que en su oportunidad solo se aportó al expediente digital el memorial mediante el cual comunicó que había efectuado la notificación sin los anexos enviados adjuntos a este.

Ahora bien, olvida la parte recurrente que el artículo 8° se declaró ajustado a la Constitución Política mediante sentencia **C-420 de 2020**, bajo el entendido **que el notificado acuse recibo del mensaje de datos o que exista prueba fehaciente de su recibido.** (resaltado es del Juzgado).

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada allí dijo:

" El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos ***no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación*** mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los

sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución."

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido al examen lo que está plenamente probado en el expediente es el envío de la notificación al correo electrónico: edgar.peraltaqhotmail.com ; que corresponde al reportado por la parte demandante para notificar al demandado **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES,** pero se echa de menos la prueba de su **recibido o el acuse de recibido del mensaje de datos por parte de la demandada, acorde a los lineamientos señalados por la honorable Corte Constitucional.**

De lo anterior se desprende que no se dan los presupuestos legales para tener por notificada a la parte demandada, acorde a lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia **C-420 de 2020, parte resolutiva numeral 3° "que el notificado acuse recibo del mensaje de datos o que exista prueba fehaciente de su recibido"** que se transcribe a continuación:

"Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.".

Ahora bien, la obligatoriedad de las Sentencias proferidas en sede de Constitucionalidad no puede ser desconocida por el despacho máxime que en la parte resolutiva de la Sentencia C-420 de 2020, se consignó expresamente la necesidad que "el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje". Lo anterior de conformidad con el 48 de la ley 270 de 1996, que dice: ". Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general",

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, no se repondrá el numeral 1° del auto de fecha auto de fecha 20 de Abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral primero del auto de fecha 20 de Abril de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha **20 de Abril de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00683-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **MARIA ESPERANZA BENJUMEA Y OTRO**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha doce (12) de diciembre de 2022, se designó como curador AD Litem al abogado LUIS ALEJANDRO SERRANO RANGEL, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado posesión, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI, se procede a revocar su nombramiento.

En consecuencia, se designa como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.506.705 y T.P. No. 342.130**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado LUIS ALEJANDRO SERRANO RANGEL.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA,** como curador ad – litem de María Esperanza Benjumea Herrera, quien puede ser notificado al correo DANIRODRIGUEZ_L@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: SUCESION **Rad. No.** 54 001 40 03-006 **2022-00502-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 15 MAY 2023.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las **9:00a.m.**, del día **23** del mes de **Mayo** del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avaluó que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Còdigo General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00952-00**
DEMANDANTE: **MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN**
DEMANDADO: **NORELIZ TIBIZAY OVALLES ASCANIO**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho a pronunciarse respecto del memorial aportado por la parte actora, por medio del cual solicita imponer sanción al pagador de la demanda, debido a la inobservancia de la orden de embargo y retención de salario, frente a lo anterior, se tiene que archivo 13 se allegó respuesta por parte del pagador de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., en consecuencia, se agrega y se pone en conocimiento de las partes, el contenido del mencionado, para los fines pertinentes.

De otro, se tiene que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3°) del auto que libró mandamiento de pago, el que data del diecisiete (17) de noviembre del 2022, razón por la que se requiere a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal del demandado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2022-01026-00.**
SIN **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 MAY 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de HIPOTECARIO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EMILIO MOLINA SUELTA.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EMILIO MOLINA SUELTA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2023-00004-00.

San José de Cúcuta, 15 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de Enero de 2023, a favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** y en contra de **LUIS ANGEL MADRID RESTREPO.**

El demandado LUIS ANGEL MADRID RESTREPO, fue notificado en el correo electrónico: : angelmadrid1123@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ANGEL MADRID RESTREPO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.566.400,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, mayo 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO: **540014003006-2023-00224-00**
DEMANDANTE: **NESTOR ORLANDO DIAZ CASTELLANOS Y OTROS**
DEMANDADO: **MARIA CAMILA BALVUENA GARZON, JUAN GABRIEL BALVUENA GARZON, LIBERTY SEGUROS.**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** de la referencia, tramitado por el procedimiento verbal sumario, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar el mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00225-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: YURIEN LORENA MANRIQUE BURGOS

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2023-00227-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el auto del doce (12) de abril hogaño, debido a que sigue dirigiendo el libelo demandatorio al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA – REPARTO-, cuando éste es un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, contradiciendo así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.; igualmente el apoderado judicial de la parte actora continuó contraviniendo lo ordenado en el numeral 10 del precitado artículo 82 ejusdem, incumpliendo de esa manera con los requisitos exigidos por la norma procesal vigente para proceder con la admisión de la demanda.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00286-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: TRASPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00306-00
DEMANDANTE: SUMINISTRO LA GRANJA FAMILIAR S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL PACHECO MEZA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PROCESO MONITORIO**
RADICADO: **540014003006-2023-00330-00**
DEMANDANTE: ROBERT NUCIAN PEDROZA RAMIREZ.
DEMANDADO: ANRY YERSSEL BELTRAN ORTIZ.

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el demandante, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00331-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN
DEMANDADO: MARLENI JOHANNA RANGEL GOMEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00382-00**
DEMANDANTE: **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S**
DEMANDADO: **ARGELIO CAZARAN DINAS**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ARGELIO CAZARAN DINAS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda no concuerda con el hecho primero, debido a que en este último se menciona que la obligación debía ser pagada el día a 17 de FEBRERO del año 2022, por lo que debe aclararse en tal sentido respecto de la fecha fijada en el pagaré.

De otra parte, el poder otorgado al abogado Miguel Ricardo Mendoza Rangel, se confirió para actuar ante Juez municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, aunado a ello no se identifica el título valor que pretende cobrar, lo anterior resultando contrario a la exigencia de determinación e identificación de los asuntos, prevista en el artículo 74 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00387-00**
DEMANDANTE: **JURISCOOP**
DEMANDADO: **MAITE ADELINA ANGULO BARON y PEDRO ANTONIO APONTE GARCIA**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MAITE ADELINA ANGULO BARON y PEDRO ANTONIO APONTE GARCIA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder otorgado al abogado Josué David Caballero Benavides, y la demanda están dirigidos ante el Juez municipal de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Cúcuta, resultando contrario al numeral 1 artículo 82 del C.G. del P. y articulo 74 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
RADICADO: 540014003006-2023-00388-00
SOLICITANTE: MARIA ELISA SUESCUN CAICEDO
ABSOLVENTE: MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente prueba extraprocesal, instaurada por MARIA ELISA SUESCUN CAICEDO**,** en nombre propio**,** para resolver sobre su admisión.

Seria del caso admitir la presente, sin embargo, se observa las siguientes causales de inadmisión:

1. La demanda debe dirigirla ante juez competente, en este caso Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

2. Se requiere a la parte actora con la finalidad que discrimine y enumere hechos de pretensiones.

3. La pretensión del interrogatorio, es decir sobre lo que busca declararlo confeso al absolvente, debe ser precisa y clara, lo cual no se puede desprender de lo expuesto en la demanda.

4. En igual sentido debe establecer un acápite referenciado los anexos de la demanda.

5. Finalmente debe informar la forma como obtuvo y allegar evidencia correspondiente de las direcciones de correo que manifestó corresponden al demandado.

En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-Verbal sumario-**
RADICADO: **540014003006-2023-00389-00**
DEMANDANTE: **JAIRO GIOVANNY MORENO**
DEMANDADO: **BANCOLOMBIA S.A.**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por JAIRO GIOVANNY MORENO**,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial**,** para resolver sobre su admisión.

Seria del caso admitir la presente, sin embargo, se observa las siguientes causales de inadmisión:

1. El juramento estimatorio presentado no se encuentra acorde a las reglas prevista en el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que se deben dar las razones explicitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado.

2. En el poder adjunto no se individualiza en debida forma al Juez al que está dirigido, ni el tipo de proceso para el que fue otorgado, resultando contrario a lo establecido en inciso primero del artículo 74 del C.G. del P.

En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ